

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA
Y PESCA****11
Decreto 170/007**

**Declaránse de interés para la producción agrícola el uso de agentes de control biológico entendiendo por tales cualquier enemigo natural, antagonista o competidor u otro organismo utilizado para el control de plagas.
(929*R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de Mayo de 2007

VISTO: la necesidad de establecer un marco regulatorio que propicie el uso adecuado de agentes de control biológico para el control de plagas agrícolas;

RESULTANDO: el uso de agentes de control biológico se presenta como una alternativa eficaz al control químico de plagas y enfermedades que afectan la agricultura y sus productos;

CONSIDERANDO: I) en el marco de una política de promoción y apoyo a sistemas de producción compatibles con el desarrollo sostenible, es necesario contar con herramientas que posibiliten la evaluación previa de dichos organismos a los efectos de determinar su eficacia para los fines propuestos así como el bajo impacto ambiental derivado de su liberación al ecosistema en forma masiva y su inocuidad para otros organismos benéficos, para animales y humanos;

II) en concordancia con los compromisos asumidos a nivel internacional, resulta procedente incorporar al derecho positivo nacional los criterios plasmados en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias número 3 "Directrices para la exportación, el envío, la importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos" (FAO, 2005);

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994, artículos 285 y 286 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ley N° 17.314, de 9 de abril de 2001 y decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Decláranse de interés para la producción agrícola el uso de agentes de control biológico entendiendo por tales cualquier enemigo natural, antagonista o competidor u otro organismo utilizado para el control de plagas.

Artículo 2°.- Los agentes de control biológico para uso agrícola deberán dar cumplimiento a los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo previsto en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias número 3 "Directrices para la exportación, el envío, la importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos".

Artículo 3°.- La certificación de los agentes de control biológico será efectuada de acuerdo a los requerimientos del país de destino y en cumplimiento de lo previsto en la norma internacional antes indicada.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2°, los agentes de control biológico microbianos, los productos técnicos microbianos y los productos microbianos formulados nacionales o de procedencia extranjera, deberán registrarse en el ámbito de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y pesca

dando cumplimiento a los requisitos técnicos que determine la referida Secretaría de Estado.

Se considera registro el proceso mediante el cual se autoriza la fabricación, formulación, liberación, comercialización y utilización de ACBM/PTM/PMF, previo análisis de riesgo y evaluación de datos científicos que demuestren que es eficaz para el fin que se destina y no entraña riesgos indebidos para la salud humana, animal o vegetal y/o el medio ambiente.

Artículo 5°.- Exceptúase de lo previsto en el artículo anterior los agentes de control biológico destinados a fines de investigación los que quedarán sujetos a las medidas específicas de control que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 6°.- Prohíbese la introducción, liberación, utilización y comercialización cualquiera sea la forma o el régimen aplicable, de agentes de control biológico que no den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y las que se establezcan en el marco del mismo.

Artículo 7°.- La ejecución y el control de lo previsto en este Decreto serán efectuados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas con las facultades otorgadas por el artículo 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 9°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA.

**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
12
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCION
DEL AHORRO BANCARIO****Circular 2007/2**

**Dispónese la categorización de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en base a rangos de riesgos y correspondiente aportación.
(922*R)**

REF.: BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA - Categorización de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en base a rangos de riesgo y correspondiente aportación.

Montevideo, 30 de Abril de 2007

La Comisión de Protección del Ahorro Bancario

Resuelve:

1. Derogar la Circular N° 2006/7 de 5 de diciembre de 2006.
2. Aprobar la siguiente normativa:

Artículo 1. ASIGNACION DE CATEGORIA DE RIESGO SPAB. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario asignará a cada institución aportante una categoría de riesgo SPAB según la Metodología